República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-001-2019-00534-01

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada en sesión de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso ordinario laboral de **DARÍO LOZADA HERNÁNDEZ** contra **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – FONVIHUILA** y **PROFESIONALES ASOCIADOS PROSA S.A.S.**, por el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Con auto de 26 de noviembre de 2019 (f71), se inadmitió la demanda ordinaria por la que el actor pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo. En síntesis, el *a quo* indicó que el libelo introductorio adolecía de la reclamación administrativa frente a FONVIHUILA; en consecuencia, concedió el término de cinco (5) días para que se subsanara este defecto.

El 6 de diciembre de 2019, se deja constancia que el día de anterior a las 5:00 p.m., venció en silencio el término para subsanar la demanda.

EL AUTO APELADO

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva con auto de 6 de

diciembre de 2019[1], rechazó la demanda por falta de subsanación.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial del demandante presentó recurso de apelación[2]. Básicamente, afirmó que no era dable exigir la reclamación administrativa respecto de FONVIHUILA, pues frente a ella la pretensión se dirigía, únicamente, a convocarla como obligada solidaria en el pago de las acreencias laborales que pudieren derivarse de la declaratoria de relación laboral con la empresa privada.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; el demandante, solicitó que se revoque el auto apelado, reiterando lo expuesto al sustentar la alzada, exponiendo que la reclamación administrativa se torna necesaria solamente cuando FONVIHUILA actúa en calidad de empleador y no como deudor solidario, y que el vínculo laboral a discutir en el asunto corresponde entre partes ajenas a la entidad.

La parte demandada, al no encontrarse formalmente vinculada al trámite, en consecuencia, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido está incluido dentro de los proveídos apelables de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

[1] *Folio 72.*
[2] *Folios 73-75.*

Establecer si había lugar a rechazar la demanda por falta de subsanación, o si por el contrario, no era viable devolverla por no haberse agotado la reclamación administrativa respecto de una de las convocadas.

Solución al problema jurídico

El artículo 28 del CPTSS establece: "*Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale*"; destacándose que, en el evento de corregirse el defecto dentro del plazo señalado en la ley, se autoriza el rechazo del escrito introductorio.

A su turno, se tiene que en los términos del artículo 6º del estatuto procesal laboral "*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta* (…)".

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que este es un factor que activa la competencia del juez del trabajo sin el cual no se puede emprender el conocimiento de la demanda. Al respecto, disciplinó:

> *"Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa*

prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda (…)"[3].

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial, considera la Sala que la decisión criticada deviene acertada, pues en efecto se dejó de acompañar con la demanda la reclamación administrativa que se hubiere agotado ante FONVIHUILA, que es un requisito que activa la competencia del juez laboral.

En este punto, conviene resaltar que, contrario a lo expuesto en el recurso, es palmaria la necesidad de agotar este requisito frente a la entidad pública, pues si bien la pretensión que busca declarar la existencia de la relación laboral se invoca exclusivamente contra PROFESIONALES ASOCIADOS PROSA S.A.S., lo cierto es, que a FONVIHUILA se la llama en el extremo pasivo para que concurra en forma solidaria, como beneficiaria de la prestación personal de los servicios que presuntamente ejecutó el actor, al pago de "*salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que sean reconocidas en la sentencia*"; pretensiones que están coligadas y por ende, no pueden ser estudiadas sin que se haya garantizado el agotamiento de los requisitos previos a emprender el juicio, en este caso, que la administración hubiera tenido la oportunidad de pronunciarse extraprocesalmente sobre la viabilidad o no de asumir obligaciones solidarias como consecuencia de reclamaciones laborales efectuadas a personas -*naturales o jurídicas*- con las que ha celebrado contratos.

Por las razones esbozadas, el auto apelado se confirmará.

COSTAS

Sin lugar a costas en esta instancia por no aparecer causadas (Art. 366-8 CGP).

---

[3] *CSJ SL, 24 may 2007, rad. 30056*

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de 6 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión y previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d66ee300efb713372be81d2efbc78dd7ba04cf1f7b31034a268cd6fe3a161279
Documento generado en 24/11/2021 09:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica